

**Expte. 13-03853196-9-1**  
**"SALAS MARCELO EN J°**  
**55.562 "GIOVARUS-CIO**  
**LUIS..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Marcelo Salas, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 01/08/2022, en los autos N° 257.216/55.562 caratulados "Giovaruscio Luis c/ Salas Marcelo p/ Daños y perjuicios".-

**I.- ANTECEDENTES:**

El demandado Marcelo Salas dedujo incidente de rescisión de rebeldía.

Corrido traslado de la incidencia, el accionante, Luis Giovaruscio, la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar al incidente. En segunda se confirmó lo decidido.-

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el profesional recurrente sosteniendo que la decisión tiene fundamentación aparente; que viola su derecho de defensa; y que se interpretó indebidamente el instituto de la rescisión, del artículo 77 del C.P.C.C.T.

Dice que no puede presumirse el conocimiento de la existencia del proceso, sin indicio que permita inferirlo razonablemente; que la extemporaneidad del planteo, debe ser demostrada por la parte incidentada; y que no vivía en el inmueble donde se notificó la demanda.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) El ahora impugnante debió demostrar fehacientemente, el momento en el que tomó efectivamente conocimiento del emplazamiento, para determinar si la solicitud de rescisión fue realizada dentro del plazo de diez días del artículo 77 citado más arriba; y

2) Pesaba sobre el incidentante la carga probatoria de la tempestividad de su planteo<sup>4</sup>, porque era el único que podía demostrar las circunstancias y el momento en que tomó conocimiento del emplazamiento, resultando insuficiente la mera afirmación de que tomó conocimiento por un aviso del Dr. Pablo Roberto, por lo que el 28/06/19 pudo compulsar el expediente.

Finalmente y en acopio, se resalta que en la demanda incidental de rescisión, ubicada técnicamente entre los incidentes de nulidad<sup>5</sup> aunque correctamente normada con la rebeldía, el actual censurante pudo ofrecer como testigo al letrado mencionado en el párrafo antecedente, de conformidad al artículo 93 inciso I- del C.P.C.C.T., aplicable por remisión de los artículos 77, primer párrafo, y 94, inciso IV, de dicho ordenamiento adjetivo, testimonio que podría haber sido relevante para dirimir la cuestión planteada, al no haber reconocido el litigante contrario, Sr. Giovaruscio, la verdad de los hechos invocados por el rebelde<sup>6</sup>.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 31 de marzo de 2023.-

---

4 Cfr. Rauek, Inés, "Artículo 77", en Gianella, Horacio (Coordinador), "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", t. I, p. 411; y Guarino Arias, Aldo, "Código Procesal Civil de Mendoza", t. II, p. 136, donde se remarca que "la fecha de conocimiento (del emplazamiento)...es una situación de hecho que debe probarse". En la misma línea y en doctrina comparada, se ha postulado que es carga del incidentista de rescisión, probar el conocimiento de la existencia del proceso, acreditando la fecha real de su conocimiento, sea originado en una actuación procesal o extraprocesal, como sería por el anuncio de un tercero -como habría acontecido en el caso de marras- (Cfr. Gorioitía Abbott, "La rescisión o nulidad por falta de emplazamiento en el Código de Procedimiento Civil Chileno", en Revista de Derecho (Valdivia), vol. 34, N° 1).

5 Cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 205; González, Atilio Carlos, "Silencio y rebeldía en el proceso civil", p. 231; y Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", p. 51.

6 Vid. fs. 190/192 de los principales. Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", pp. 332/333.